CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-01-3006-2026**
Fecha: 04-11-2026 Hora: 04:59 PM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se autoriza un traspaso de un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

En los archivos de la Corporación reposa el expediente Nº 200-16-51-05-0176-2025, en el cual obra la Resolución Nº 200-03-20-02-2546 del 12 de diciembre de 2025, mediante la cual se otorgó permiso ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a favor de la sociedad **REMO ZOMAC S.A.S,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 901.416.027-3, para las descargas de las aguas residuales domesticas e industriales generadas en el predio denominado "Finca La Clarita 2" identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-24008, el cual se encuentra localizado en la comunal El 10, Vía zungo, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el 22 de diciembre de 2025, a las 7:00 a. m., de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, según consta en el folio 92 del expediente.

Que, de igual manera, el artículo sexto del referido acto administrativo estableció, entre otras obligaciones, la presentación anual de una caracterización completa de los vertimientos, conforme a lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015.

Consecuentemente, a través de oficio Nº 200-34-01.59-4849 del 21 de julio de 2026. Las sociedades **REMO ZOMAC S.A.S,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 901.416.027-3 y **AGRICOLA INDIRA S.A.S**, identificada con Nit 811.045.043-2, presentaron solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos, o por esta autoridad a través de la resolución N°200-03-20-02-2546 del 12 de diciembre de 2025.

DEL FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el numeral 13 del artículo 31° de la ley 99 del 12 de diciembre de 1993, establece:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece*: "**Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido."** (*Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 2.2.3.2.2.7 del Decreto 1076 de 2015 establece*: "**Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el Artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974."** (Negrilla fuera del texto)*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 señala que: *"Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada."*

*Que de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "**Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas"*

Que, por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para. el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Del mismo modo, el su Artículo 2.2.3.3.4.10 consagra que *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1., cuando establece: *"Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución Nº 631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con los artículos 23 y 31, numerales 9, 12 y 14, de la Ley 99 de 1993, CORPOURABA ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción, en el marco de las competencias legalmente asignadas.

Mediante Resolución Nº 200-03-20-02-2546 del 12 de diciembre de 2025, esta Corporación otorgó a la sociedad **REMO ZOMAC S.A.S.**, identificada con Nit 901.416.027-3, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** por el término de diez (10) años, para las descargas de aguas residuales domésticas e industriales generadas en el predio *Finca La Clarita 2*, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-24008, ubicado en la comunal El 10, vía Zungo, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante oficio Nº200-34-01.59-4849 del 21 de julio de 2026, las sociedades **REMO ZOMAC S.A.S**., en calidad de titular del permiso, y **AGRÍCOLA INDIRA S.A.S.,** identificada con Nit 811.045.043-2, solicitaron el traspaso de los derechos y obligaciones derivados del referido instrumento ambiental. Para tal efecto, aportaron la solicitud suscrita por ambas sociedades, los certificados de existencia y representación legal y el Registro Único Tributario (RUT) de la sociedad beneficiaria del traspaso.

Si bien la normativa específica sobre permisos de vertimientos no regula expresamente el procedimiento para su traspaso, resulta pertinente considerar, como referente interpretativo y en cuanto sea compatible con la naturaleza de este instrumento, las disposiciones que contemplan figuras análogas. En particular, el artículo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 establecen la exigencia de autorización previa para el traspaso de concesiones de aguas. Asimismo, el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 regula el traspaso de licencias ambientales. En consecuencia, una vez verificados los documentos aportados y la manifestación expresa de voluntad de las sociedades intervinientes, esta autoridad ambiental considera procedente autorizar el traspaso del permiso de vertimientos, sin que ello implique el otorgamiento de un nuevo instrumento ambiental, la modificación de sus condiciones ni la ampliación de su término de vigencia.

Como efecto del traspaso, AGRÍCOLA INDIRA S.A.S, identificada con Nit 811.045.043-2, asumirá integralmente los derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos, incluidos los compromisos, condiciones, requerimientos y responsabilidades ambientales establecidos en la Resolución Nº 200-03-20-02-2546 del 12 de diciembre de 2025 y en los actos administrativos que la modifiquen, adicionen o complementen. En particular,

deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo sexto de dicho acto, incluida la presentación anual de la caracterización completa de los vertimientos, conforme a las condiciones del permiso y a la normativa ambiental aplicable.

El traspaso no exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales ni limita las facultades de seguimiento y control de CORPOURABA. Las condiciones del permiso permanecerán vigentes y serán exigibles a la sociedad que asuma su titularidad, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por hechos u omisiones anteriores al traspaso. Por lo anterior, esta autoridad ambiental encuentra procedente autorizar el traspaso del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución Nº 200-03-20-02-2546 del 12 de diciembre de 2025, de la sociedad REMO ZOMAC S.A.S. identificada con Nit 901.416.027-3, a favor de AGRÍCOLA INDIRA S.A.S., identificada con Nit 811.045.043-2, quien asumirá la titularidad del instrumento ambiental y la totalidad de los derechos y obligaciones inherentes a este, en los términos establecidos en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En, mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR EL TRASPASO del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado a la sociedad **REMO ZOMAC S.A.S.**, identificada con Nit 901.416.027-3, mediante Resolución Nº 200-03-20-02-2546 del 12 de diciembre de 2025, a favor de la sociedad **AGRÍCOLA INDIRA S.A.S.**, identificada con Nit 811.045.043-2, para las descargas de aguas residuales domésticas e industriales generadas en el predio denominado "Finca La Clarita 2", identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-24008, ubicado en la comunal El 10, vía Zungo, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la presente autorización, se reconoce como beneficiario del permiso de vertimientos a la sociedad **AGRICOLA INDIRA S.A.S,** identificada con Nit 811.045.043-2, quien asumirá integralmente, frente a CORPOURABA, la totalidad de los derechos y las obligaciones derivados de la Resolución Nº 200-03-20-02-2546 del 12 de diciembre de 2025, así como de los actos administrativos que la modifiquen, complementen o desarrollen, incluidos aquellos que se expidan en ejercicio del seguimiento y control ambiental, y los demás que obren dentro del expediente Nº 200-16-51-05-0176-2025.

ARTICULO TERCERO. Requerir a la sociedad **AGRICOLA INDIRA S.A.S,** identificada con Nit 811.045.043-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces; con ocasión al permiso de vertimientos, para que en el término de treinta (30) días calendario, a partir de la firmeza de la presente decisión, se sirva realizar lo siguiente:

- Presentar un informe anual de caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domesticas (ARnD) e informar a CORPOURABA con quince (15) días de antelación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de la toma de muestras; Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la Resolución N° 0631 del 17 de marzo del 2015, o las normas que lo modifiquen o la sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **AGRICOLA INDIRA S.A.S,** identificada con Nit 811.045.043-2, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar con sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores de que trata el proyecto referenciado.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en la presente resolución podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **REMO ZOMAC S.A.S,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 901.416.027-3 y **AGRICOLA INDIRA S.A.S,** identificada con Nit 811.045.043-2, a través de sus representantes legales, o a quienes estos autoricen debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en los términos de los Artículos 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		15/10/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-05-0176-2025